

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.



Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares, judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

Madrid 15 de Junio de 1866.

(Gaceta del 7 de Junio de 1866.)

REGLAMENTO ORGÁNICO del cuerpo y servicio de Telégrafos.

Continuación.

CAPÍTULO III.

De la Junta consultiva del Cuerpo.

11. La Junta informará además acerca de cualquier asunto, siempre que considere oportuno oír su dictamen el Gobierno ó el Director general.

12. Es atribucion de la Junta proponer al Director general la adopcion de cuantas medidas considere convenientes á la administracion pública.

Art. 11. Será Secretario de la Junta con voz y sin voto un Director de servicio, nombrado por el Director general.

Art. 12. El Ministro de la Gobernacion podrá disponer cuando lo estime conveniente, tratándose de cuestiones facultativas de trascendencia ó por cualquier otro motivo, que concurran á la Junta con voz y voto uno ó dos Directores que por su procedencia igualmente

facultativa puedan ilustrar el asunto que se ventila.

Art. 13. Un reglamento interior, aprobado por el Gobierno, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones y trabajos de la Junta consultiva, á su division en secciones y á cuanto corresponda á su peculiar organizacion.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones y deberes de los Inspectores generales y de los de distrito.

Art. 14. Los Inspectores generales, además del cargo de Vocales de la Junta consultiva, podrán ser nombrados desde luego por el Director general para girar revistas extraordinarias en circunstancias especiales y siempre que lo requiera la suma importancia de los asuntos.

Art. 15. Los Inspectores generales en revista podrán adoptar en casos muy urgentes cuantas medidas, providencias y castigos sean convenientes, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general.

Art. 16. Los Inspectores de distrito, además del desempeño de sus funciones como Vocales de la Junta, girarán una visita ordinaria cada seis meses dentro de su demarcacion, á menos que sucesos urgentes y graves no hiciesen necesaria alguna otra, en cuyo caso procederán bajo su responsabilidad y dando cuenta en el acto á la Direccion, sin perjuicio de las extraordinarias que la Direccion general disponga. En unas y otras tendrán la obligacion.

1.º De inspeccionar la parte referente á la construccion, reparacion y entretenimiento de las lineas y cables submarinos, el estado de

los almacenes, depósitos de materiales y montaje de las estaciones.

2.º De redactar y elevar á la Junta consultiva memorias referentes á las variaciones de trazado de las líneas y estado de aislamiento de las mismas, á la duracion del material en cada localidad, así como tambien respecto al resultado de todas las innovaciones introducidas por los adelantos de la ciencia.

3.º De inspeccionar la trasmision de los despachos, manera de redactar los partes diarios de las estaciones á su cargo, y por resultado de este examen instruir é informar los expedientes oportunos que han de presentar á la resolucion de la Direccion general.

4.º De cerciorarse en las visitas ordinarias del buen régimen interior de las estaciones, de la documentacion y exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

5.º De redactar á consecuencia de sus revistas memorias que comprendan todas las reformas que deban introducirse en el personal y manera de verificarse el servicio, así como proponer las medidas convenientes para el mayor desarrollo de la correspondencia telegráfica.

Art. 17. El Gobierno cuidará de utilizar el personal procedente de carreras facultativas para el desempeño de las comisiones enumeradas en los párrafos primero y segundo del artículo anterior.

CAPÍTULO V.

De los Directores de servicio.

Art. 18. Los Directores de servicio serán responsables en su seccion de la exactitud del mismo, y se hallarán sometidos á las superiores órdenes de la Direccion general

é inmediatas del Inspector de su distrito, sin perjuicio de lo dispuesto

en el art. 4.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias.

Art. 19. Los Directores de servicio se comunicarán directamente con la Direccion general en todo lo que se refiere al de su cargo; con el Gobernador de la provincia cuando los asuntos de su competencia reclamen la cooperacion de aquella superior Autoridad; con los Inspectores de distrito respectivos en los casos y asuntos que lo determinen los reglamentos del Cuerpo, y con las demás Autoridades civiles y militares y cualesquiera dependencias del Estado, así como con los demás funcionarios del Cuerpo siempre que lo exija el desempeño de las funciones que les están encomendadas.

Art. 20. Corresponde á los Directores de servicio:

1.º Cuidar del perfecto estado de conservacion de las líneas y reparacion de las que su seccion comprenda.

2.º Hacer con oportunidad los pedidos suficientes de material para que las reparaciones que pueden exigir las líneas no sufran demora, y justificar la inversion del mismo.

(Se continuará.)

Núm. 955.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Bajo el pliego de condiciones formado por la Junta económica de los establecimientos penales de esta Capital y aprobado por la Direccion general del ramo, que se insertan á continuacion, se saca á pública subasta el arrendamiento

de los estiércoles que puedan resaltar en el presidio y Casa galera de esta Capital, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia, á las doce de la mañana del día 8 de Julio próximo venidero ante la referida corporacion.

Lo que se anuncia por medio de este «periódico oficial» para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Valladolid 11 de Junio de 1866. —El Gobernador, Manuel Somoza

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del estiércol que pueda resultar en el presidio y casa galera de esta Ciudad.

1.ª La subasta para el referido arrendamiento con arreglo al pliego de condiciones que se insertarán á continuacion, se verificará en esta capital ante la junta económica de los establecimientos penales de la misma, presidida por el Sr. Gobernador civil de la provincia en el sitio, dia y hora que la expresada autoridad tenga á bien designar.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la caja sucursal de la provincia uno en metálico de diez escudos.

3.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma. «Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en..... me obligo á tomar en arriendo el estiércol que pueda resultar en el presidio y casa galera de esta capital, y satisfacer al respecto de..... me usualmente.» En vez de firmar, se escribirá un lema:

4.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado, dirigido al Sr. Gobernador de esta provincia como presidente, dentro del mismo pliego y con el sobre escrito de lema, acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal, que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acta, y una vez entregados no podrán retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtenga en el sorteo. En seguida se dará principio á la lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

7.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirva de regla para la subasta.

8.ª Si resultasen dos ó más proposiciones igual y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente y sino quieren mejorarlas, ó se halla en ausentes, se entenderá como proposicion más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

9.ª Acto seguido adjudicará el Gobernador, presidente el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa, y estendiendo una acta de todo lo actuado, la remitirá á la Direccion general de establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposicion, quedará retenido y se devolverán á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

10 Declarada por la Direccion general de establecimientos penales la adjudicacion definitiva, permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato del depósito de..... del rematante, y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta ó no cumple su compromiso en el plazo convenido.

11 El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones de la venta, se insertará en el Boletin oficial de esta provincia, remitiendo dos ejemplares al referido centro directivo.

Valladolid 11 de Junio de 1866. —El Gobernador Presidente, Manuel Somoza. —El Secretario, Luis Bolibar.

Junta Económica de los Establecimientos penales de Valladolid.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el beneficio de estiércoles del presidio de Valladolid.

1.ª El contratista se obliga á tomar en arriendo por cuatro años los estiércoles, que resulten en el presidio de Valladolid, casa galera, el tiempo que esta permanezca y el que igualmente resulte de alborgas viejas, abonando todos los meses con destino al Estado el último dia de cada uno, la cantidad de ocho escudos al Sr. Mayor, habilitado del presidio.

2.ª El arrendatario se obliga, así mismo á trasportar de su cuenta

el estiércol al sitio que juzgue conveniente, sacándolo hasta fuera del rastrillo por cuenta del establecimiento.

3.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la caja sucursal de depósitos de la provincia, uno en metálico de diez escudos.

4.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, deberá el arrendatario empezar á hacerse cargo del estiércol que vaya resultando y abonar la cantidad mensual á que se halla obligado por la condicion 1.ª

5.ª La Direccion general podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo considere conveniente, cuyas causas podrá juzgar aquella superioridad, segun le dicte su discrecion, en cuyo caso el arrendatario quedará libre de satisfacer el importe mensual que marca la 1.ª condicion.

6.ª Las herramientas y útiles necesarios para la recoleccion del estiércol será de cuenta del arrendatario su adquisicion, sin que por concepto alguno pueda reclamar en ningun tiempo valor alguno de aquellos.

7.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.ª Para asegurar el pago de lo contratado y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la sucursal de la caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de veinte escudos, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que se verifique el remate, debiendo otorgar dentro de los ocho dias siguientes, al en que se adjudique definitivamente el servicio, la correspondiente escritura, cuyos gastos, asi como los de las copias respectivas; serán de su cuenta.

Valladolid 8 de Junio de 1866. —El Gobernador, Manuel Somoza. —El Secretario, Luis Bolibar.

Núm. 960.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Industria y Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio me dice con fecha 20 de Mayo último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 1.ª

del actual la Real orden siguiente: —Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Ensayador y Marcador mayor del Reino, manifestando la conveniencia de exigir á los aspirantes al título de Ensayador de metales más conocimientos científicos que los requeridos hasta ahora:

Visto el proyecto de reglamento formulado con este objeto por el citado funcionario:

Visto el informe emitido por el Verificador general de platería, conviniendo con aquel en cuanto á la necesidad de mayores conocimientos para el ejercicio de dicha profesion y proponiendo algunas adiciones el indicado Reglamento; la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes al título de Ensayadores de oro y plata y sus aleaciones más usuales en el comercio, presentarán en este Ministerio sus solicitudes documentadas en papel del sello 9.º

2.ª El interesado acreditará: ser español; mayor de edad; de buena conducta, y carecer de todo defecto físico que pueda alterar la vision perfecta: haber estudiado la primera enseñanza elemental completa y el sistema métrico decimal en toda su estension, nociones de física y química y de mineralogía en general, en establecimiento público aprobado por el Gobierno: haber adquirido con un Ensayador con Real título y por espacio de seis meses consecutivos por lo menos, los conocimientos teóricos y prácticos de los ensayos de oro, plata y sus aleaciones más usuales en el comercio, empleando el sistema de copelacion y el de la vía húmeda: haber igualmente adquirido conocimientos prácticos de la construccion, armado y soldadura de los artefactos de platería en los diferentes ramos que abraza esta industria, y poseer tambien conocimientos estensos en la legislacion y disposiciones oficiales concernientes á los fieles contrastes marcadores y á las pesas y monedas, tanto antiguas como modernas que tengan uso legal y corriente en el comercio.

3.ª Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes, partida de bautismo debidamente autorizada y legalizada, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y cura párroco de su domicilio, certificacion de tres facultativos que compruebe que no tienen defecto alguno en la vista, certificados expedidos por los establecimientos públicos donde hayan cursado los estudios requeridos; certificaciones de Ensayadores con Real título y plateros acreditados, para justificar que reúnen los conocimientos prácticos enumerados y carta de pago que acredite la consignacion de 50 escudos, que el in-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 940.

No habiéndose presentado los Alcaldes que á continuacion se expresan, en la Depositaria de fondos provinciales, á satisfacer los documentos de vigilancia pública del corriente año, apesar de haber terminado el plazo que se les concedió al efecto en Marzo próximo pasado, he acordado hacerles entender á los que se encuentran en descubierto, que si para el dia veinte del presente, no lo han efectuado, expediré comisionados de apremio sin nuevo aviso á todos aquellos que desoyesen este recuerdo.

Valladolid 8 de Junio de 1865.—Manuel Somoza.

Provincia de Valladolid.

Año de 1866.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto en esta Depositaria, del pago de los documentos de vigilancia pública que se les han entregado para la expedicion de dicho año, á saber.

Table with columns: PARTIDOS JUDICIALES, PUEBLOS, NÚMERO DE DOCUMENTOS (Cédulas de vecindad, Licencias de establecimientos públicos), and IMPORTE (Escs. mils.). Rows include Bobadilla del Campo, Campillo, Carpio, Pozal de Gallinas, Rubí de Bracamonte, La Seca, Serrada, Villanueva de Duero, Villanueva de las Torres, Berruecos, Cabrerros del Monte, Rioseco, Moral de la Reina, Morales de Campos, Palacios de Campos, Tordehumos, Valdenebro, Valverde de Campos, Villabragima, Villafrechós, Villalba del Alcór, Villanueva de San Mancio, Peñafior, Pobladura de Sotiedra, San Pedro de Latarce, San Pelayo, San Salvador, Torrelobatón, Villafrades, Villalbarba, Alaejos, Castrejón, Fresno el Viejo, La Nava, Torrecilla de la Orden, Alcazarén, Aldea de San Miguel, Ataquines, Boecillo, Camporedondo, Matapozuelos, Mojados, Olmedo, La Pedraja, Pedrajas de San Estéban, San Miguel del Arroyo, Valdestillas, La Zarza.

teresado entregará en metálico en la Depositaria de este Ministerio cuya dependencia conservará dicha cantidad á disposicion de los exami nadores, á quienes se destina á razon de 10 escudos cada uno.

4. Las solicitudes documenta das se remitirán al Ensayador ma yor, á fin de que se proce a al axá men del aspirante.

5. El exámen se verificará ante un tribunal compuesto del Ensayador y Marcador mayor del Reino, como presidente; de dos profesores de fisica y química de la Escuela de Minas ó del Real Instituto Industrial; del primer ensayador de la Casa de Moneda de esta corte y del Verificador general de platería del Reino, con funciones de Secretario.

6. El exámen constará de dos actos, oral el uno y el otro práctico. El primero durará una hora cuando menos y versará acerca de todos los conocimientos teóricos que se exigen al aspirante. El segundo consistirá: 1.º En el ensayo aproxima tivo por medio de la piedra de toque de una pasta de oro y otra de plata, declarando sus respectivas leyes; 2.º En ejecutar un ensayo de oro y otro de plata por medio de la copelacion; 3.º en otro de aleacion de plata por el sistema de la vía húmeda, prévia la formacion y rec tificacion del licor normal y déci mos de plata y sal; 4.º En el exá men de algunas piezas de platería, construccion, armado y soldadura; y 5.º En el reconocimiento de mo nedas de uso corriente, conocimien to de su ley, talla y tipo:

7. El ensayador mayor remitira á este Ministerio el acta del exámen, en cuya vista se procederá á la expedicion ó negativa del titulo:

8. En el caso de haber obteni do el aspirante aprobacion en sus ejercicios, acompañará al acta de exámen, papel de reintegro por la suma de 35 escudos 200 milésimas por derechos de expedicion y tim bre del titulo.

9. Este se expedirá por la Direc cion genera de agricultura indus tria y comercio.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, á fin de que dé publicidad á esta Real orden en el Boletin oficial de esa provincia.

Cuya Real orden he dis puesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos con siguientes.

Valladolid 11 de Junio de 1866. —El Gobernador, Manuel Somoza.

Peñafiel..	Bahabon.	47	2	4	8,100
	Bocos.	32	2	2	4,800
	Canalejas de Peñafiel.	106	4	4	14,200
	Curiel.	80	2	5	12,000
	Fompedraza.	75	2	2	9,300
	Montemayor.	174	8	4	21,400
Tordesillas..	Olmos de Peñafiel.	57	2	5	9,900
	Padilla de Duero.	63	1	2	8,000
	Quintanilla de Arriba.	122	4	7	18,200
	Balbuena.	100	2	3	12,400
	Vitoria.	30	2	2	4,600
	Marzales.	50	2	2	6,600
Tordesillas..	Matilla de los Caños.	50	2	2	6,600
	San Roman de la Hornija.	172	6	6	22,000
	Cabezón.	166	10	10	24,600
Valoria la Buena..	Castrillo Tejeriego.	88	4	4	12,000
	Fombellida.	84	4	4	12,000
	Olivares.	90	3	4	12,500
	Olmos de Esgueba.	56	2	2	7,200
	Trigueros.	126	1	2	14,300
	Villafuente.	100	4	5	14,400
	Corcos.	140	2	3	16,600
Valladolid..	Cistérniga.	100	20	6	16,800
	Puenteduro.	52	2	6	10,200
	Robladillo.	24	4	2	4,400
	Traspinedo.	80	2	3	10,400
	Villabañez.	148	8	7	21,200
	Zaratan.	200	4	3	22,800
	Laguna.	120	4	5	16,400
Villalon..	Aguilar de Campos.	165	3	3	19,200
	Barcial de la Loma.	106	6	2	12,800
	Bolaños de Campos.	126	16	4	17,400
	Castrobol.	56	8	2	8,000
	Mayorga.	114	2	10	49,400
	Melgar de Abajo.	86	4	2	9,000
	Monasterio de Vega.	60	10	1	7,800
	Urones de Castroponce.	64	10	2	9,000
	Vega de Rioponce.	114	2	2	13,000
	Villacarralon.	63	2	2	6,300
Villalon.	773	12	12	86,900	

de 1866.—El Alcalde, Bruno Delgado.—José María Perez, Secretario.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS

Se recuerda á los interesados en la asociacion 5.ª cuyo primer quinquenio venció en fin de 1865, la obligacion en que están de justificar la existencia de los respectivos asegurados dentro del mes actual. Esta obligacion es general y comprende lo mismo á los que continuan la suscripcion que á los que terminan, y por consiguiente aquellos que no la hayan cumplido deben apresurarse á remitir las certificaciones á la Direccion general, pues las que no se hayan recibido allí en todo el dia 30 no son admisibles ya y es inevitable la penalidad que para ese caso marcan los estatutos.

Valladolid 15 de Junio de 1866.—El Sub director principal, José M. Barreda. 332

INTERESANTE.

Terminada ya la importante y luminosa circular é Instruccion que deberán ajustarse estrictamente los Ayuntamientos de esta provincia en cuanto se refiere al importante ramo de presupuestos y contabilidad municipal, como al no menos interesante de Pósito, y siendo bastante difícil ordenarla por contener modelos de distintos tamaños y formas, que exigen una especial colocacion se advierte á los señores Alcaldes que deseen adquirirla ya encuadrada se sirvan avisarlo á la mayor brevedad remitiendo al efecto 1 escudo ó sean 10 reales, por medio de libranza ó sellos de franqueo, á fin de que no sufran retraso en su recibo, y con objeto de que al hacer el envío general, podamos verificarlo con la exactitud que requiere tan importante servicio.

Tambien tenemos el gusto de avisar que todos los modelos que se piden por dicha circular se hallan de venta en el mismo que se necesitan, hechos con la mayor exactitud y á precios cómodos.

Además encontrarán en el mismo, pliegos talonarios para las contribuciones territorial y de subsidio, papeletas de aviso y conminacion, idem de alta y baja para las mismas, relaciones y apéndices para amillaramiento, estados para bienes de manos muertas, idem para Juzgados de Paz y de Primera instancia y otros muchos necesarios é indispensables á los Ayuntamientos y demás dependencias del Estado.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.

Núm. 953.

Ayuntamiento Constitucional de Peñafiel.

El de esta Villa, con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la proha acordado subastar la adquisicion del mobiliario y efectos de diferentes clases para la nueva casa consistorial, cuyo pormenor de todos ellos, se detallan minuciosamente en el expediente instruido, lo mismo que el importe de cada uno que todo asciende, á 1.613 escudos, 600 milésimas, ó sean 16.306 reales.

La subasta se verificará ante este Ayuntamiento el dia 24 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana en la casa consistorial de esta poblacion.

En la primera media hora del remate se admitirán propuestas arregladas al modelo que a continuacion se inserta incluidas en pliegos cerrados y rubricadas en sus cubiertas, no siendo válido el que no contenga el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de esta corporacion el cinco por ciento del total importe del presupuesto.

En la Secretaría de este Ayunta-

miento y en la del Gobierno de provincia están de manifiesto las condiciones económicas, relacion detallada del mobiliario y efectos, el valor de cada uno de ellos, lo mismo que las muestras en las telas, estando resuelta en aquella la duda de si hubiese dos ó más proposiciones iguales.

Peñafiel 5 de Junio de 1866.—El Presidente, Pedro Burgoa.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... se obliga á ejecutar por su cuenta la adquisicion del mobiliario y efectos para la nueva casa Consistorial de Peñafiel por la cantidad de (aquí en letra, y con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto de que está enterado.

Ayuntamiento constitucional de Villabañez.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto

en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de cuatro dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Villabañez Junio 13 de 1866.—El Alcalde, Juan Pesquera.

Ayuntamiento Constitucional de Morales de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento por término de seis dias, contados desde la publicacion del presente, para oír de agravios á los que con derecho justifiquen estarlo, no siendo admitidas las reclamaciones que fuera de este término se presentasen.

Morales de Campos 12 de Junio